	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

FECHA: treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION: 2018-00286

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la medida cautelar propuesta por la demandante en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los siguientes actos administrativos:

RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	NÚMERO DE PREDIO SOBRE EL CUAL SE INICIÓ COBRO COACTIVO	RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENÓ CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
4131.032.21.3648 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	C036600310000	4131.032.21.10272 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3641 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	X002500290000	4131.032.21.10253 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3645 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	C071300390000	4131.032.21.10258 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3646 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	X008900330000	4131.032.21.10271 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3644 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	C074100260000	4131.032.21.10273 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3639 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	C074400380000	4131.032.21.10266 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3647 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	C035700010000	4131.032.21.10337 DEL 27 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3642 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	C072000250000	4131.032.21.10262 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3643 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	C072000260000	4131.032.21.10353 DEL 27 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3635 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	C073100730000	4131.032.21.10250 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3632 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	C071900340000	4131.032.21.10275 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3628 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	X010800220000	4131.032.21.10270 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3640 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	C072100380000	4131.032.21.10257 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3634 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	C071200370000	4131.032.21.19560 DEL 03 DE JULIO DE 2018
4131.032.21.3651 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	X003100110000	4131.032.21.10256 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3637 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	X002400350000	4131.032.21.10352 DEL 27 DE JUNIO DE 2018

4131.032.21.3630 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	X002700350000	4131.032.21.10365 DEL 27 DE JULIO DE 2018
4131.032.21.3629 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	X001500110000	4131.032.21.10354 DEL 27 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3633 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	C035900210000	4131.032.21.10350 DEL 27 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3638 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	C035200150000	4131.032.21.10274 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3631 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	X002500280000	4131.032.21.10344 DEL 27 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3652 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	X001800350000	4131.032.21.10260 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3627 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	X001900110000	4131.032.21.10254 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3650 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	X002200350000	4131.032.21.10264 DEL 25 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.3649 DEL 09 DE ABRIL DE 2018	X002400360000	4131.032.21.10347 DEL 27 DE JUNIO DE 2018
4131.032.21.21205 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018	W030200130001	4131.032.21.21889 DEL 27 DE AGOSTO DE 2018
4131.032.21.21207 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018	W062601240901	4131.032.21.24564 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El apoderado de la parte demandante, fundamenta su petición básicamente en las siguientes razones:

Cita para el caso los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009 dentro de los cuales se fijaron las formas de pago de la contribución de valorización, entre las que se encuentra de contado y en cuotas, señalando que para la primera se estableció unos descuentos si se efectuaba en ciertas fechas consagrándose como última oportunidad el día 30 de junio de 2010, y para la segunda forma de pago – plazos- expresó que se otorgaba 90 meses contados a partir del 30 de junio de 2010, exigiéndose para dicho pago un acuerdo de voluntades entre la administración y el contribuyente; Es así, que en virtud a que en el *sub lite* no se produjo dicho convenio debió hacerse exigible la obligación desde la fecha en que adquiere firmeza la Resolución en cita – 411.0.21.0169-, lo cual aconteció el día 28 de octubre de 2009, en razón a que no se interpusieron recursos.

Por tanto expresa la parte demandante, que los actos administrativos bajo los cuales se pretendió crear un título ejecutivo debieron proferirse y notificarse al contribuyente hasta antes del 28 de octubre de 2014, en virtud de lo señalado en el numeral 3 del artículo 91 del CPACA, que al tenor literal señala “...*Perdida de ejecutoriedad del acto administrativo...Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos...*”; no obstante, dichos actos tan solo se profirieron en noviembre 10 de 2015, y notificados en el año 2016, es decir, después de haber perdido la fuerza ejecutoria el acto administrativo matriz -411.0.21.0169-.

Así mismo expresa, que igualmente se considera la pérdida de la fuerza de ejecutoria, si en gracia de discusión se toma como fecha de ejecutoria la última para el pago en efectivo -30 de junio de 2010-, ya que los actos que pretenden crear un título ejecutivo debieron notificarse antes del 30 de junio de 2015, situación que como arriba quedo claro no aconteció.

Por tanto indica, que se presentó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Igualmente señala, que dentro del presente asunto se cumplen los parámetros señalados jurisprudencialmente para la concesión de la medida cautelar.

Por último expresa, que no se puede perder de vista que en los actos administrativos demandados no se determinó de manera clara y precisa mediante el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria la titularidad o propiedad del bien inmueble en cabeza de dicha entidad, lo que genera que la obligación que se quiere hacer efectiva en cabeza del contribuyente no se encuentre debidamente singularizada.

CONTESTACION DE LA DEMANDADA

Municipio de Santiago de Cali¹

Previo realizar un recuento normativo sobre la contribución de valorización, expone la citada entidad que en la Resolución No. 411.0.21.0329 de 2009 por la cual se modifica la Resolución 0169 de 2009 y la Resolución No. 0253 de 2009, indicando que los noventa (90) meses otorgados de plazo por la administración municipal empezaban a contar desde el 30 de junio de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2017, quedando cobijado por tal plazo la demandante y la deudora. De esta forma señala, que debe cumplirse el citado plazo -90 meses- para que se haga exigible la obligación, sin que sea posible empezar a contar el término de prescripción.

Igualmente señala que el título ejecutivo para iniciar el cobro coactivo, que resulta exigible para cada contribuyente, es la Resolución denominada título ejecutivo, la cual debe ser expedida por el Secretario de Infraestructura y Valorización, y no radica en la Resolución No. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009, ya que este último es un acto de carácter mixto, es decir, un acto general como efectos particulares.

Por último señala, que la parte demandante incurre en un error cuando plantea que su obligación prescribió en virtud de la cláusula aceleratoria consagrada en el artículo 67 del Acuerdo 0178 de 200, ya que esta es una mera facultad frente a la cual el acreedor decide si la hace efectiva o no. Para lo cual trae apartes jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subrayado del despacho)
(...)”

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador³. Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos

¹ Folios 40 a 46.

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas⁴.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos arriba relacionados, mediante los cuales se resolvieron las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución, así como resuelven los recursos de reposición contra los actos inicialmente relacionados.

Básicamente la parte demandante sustenta la solicitud en dos razones: i) la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo matriz, sobre el cual se basa para emitir los actos administrativos demandados, vale decir, aquella contenida en la Resolución No. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009, de conformidad con el numeral 3 del artículo 91 del CPACA, y ii) que no resulta probada la titularidad o propiedad del contribuyente.

Frente al primer aspecto, es menester resaltar que la *ejecutoria* de un acto administrativo radica en la obligación que tiene la administración en hacer cumplir de manera inmediata la decisión administrativa, eso sí, cuando éste se encuentre en firme. Dicha fuerza ejecutoria se pierde, una vez sean anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa, o en caso de presentarse algunas de las causales relacionadas en el artículo 91 del CPACA, que para el presente asunto se resalta por la parte demandante aquel contenido en el numeral 3, que al tenor literal señala:

*“...Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos **en firme** serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos...”

Sobre la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo el Consejo de Estado ha señalado que “...Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma...”⁵, al igual ha expresado que la pérdida de la fuerza ejecutoria radica en “...la situación en la cual un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio al perder vigencia o al desaparecer sus fundamentos de derecho deja de producir efectos jurídicos...”⁶

De esta forma queda claro, que para que se anteponga como causal de nulidad la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, debe encontrarse ampliamente acreditado en el proceso la firmeza de aquella decisión.

En el *sub lite* aduce la parte demandante que la Resolución No. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009, acto matriz que dio lugar a la expedición de los actos aquí demandados, hasta el día 28 de octubre de 2014, a la luz del numeral 3 del artículo 91 del CPACA perdió su ejecutoriedad, en virtud a que la misma quedó en firme el día 28 de octubre de 2009. Firmeza que dentro del plenario no se encuentra debidamente acreditada, ya que de la revisión de los documentos aportados al plenario, tan solo obra una petición realizada por la parte demandante dirigida al municipio de Santiago de Cali, donde solicita dicha información (fl. 692 a 699), así como en la relación de pruebas a solicitar contenida en la demanda (fl. 33 del cuaderno de medida cautelar) requiere el certificado de la fecha de notificación y firmeza de la Resolución 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009.

De esta forma, queda claro que al momento de resolver esta medida cautelar no se cuenta con el certificado de firmeza del acto administrativo, sobre el cual pesa la presunta pérdida de fuerza de ejecutoria, requisito *sine qua nom*, para emitir una pronunciamiento al respecto, más aun cuando la entidad territorial demandada al momento de contestar la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01, C.P.

⁵ Consejo de Estado – Sección segunda, subsección A. Auto de fecha 11 de febrero de 2016. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Expediente No. 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B. Auto de fecha 29 de agosto de 2012. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Expediente No. 11001-03-26-000-2009-00116-00(37785).

demanda hace alusión a unos actos administrativos que la modificaron, tales como las Resoluciones Nos. 411.0.21.0191 del 14 de septiembre de 2009, 411.0.21.0253 del 6 de noviembre de 2009, la No. 0329 del 30 de diciembre de 2009, y la 411.0.21.0056 del 30 de marzo de 2010.

Es así, que frente a este primer cargo relacionado en el escrito de medidas cautelares-*perdida de ejecutoriedad*-, el Despacho no cuenta con las pruebas suficientes para emitir un pronunciamiento, y que dé cabida a decretar una medida cautelar como la aquí solicitada – *suspensión provisional de los actos administrativos demandados*-.

Ahora bien, respecto al segundo fundamento relacionado por la parte demandante en su escrito de medidas concerniente a que no resulta probada la titularidad o propiedad del contribuyente respecto al bien inmueble, sobre el cual se pretende hacer efectiva la obligación, vale decir, no figura un folio de matrícula inmobiliaria que así lo demuestre.

Al respecto es de señalar que dicho argumento no fue debidamente sustentado y justificado, puesto que la parte actora se limita únicamente a indicar que no se aporta por parte del ente demandado el folio de matrícula inmobiliaria, sin que se relacionen las normas que al respecto resultan vulneradas, ello con el fin de hacer la respectiva confrontación, requisito necesario para la prosperidad de toda medida cautelar invocada ante esta jurisdicción.

En conclusión, el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para hacer procedente el decreto de la medida cautelar solicitada. Por lo anterior, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, arriba relacionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al abogado MANUEL FRANCISCO GUEVARA PENAGOS, identificado con la tarjeta profesional No. 22.479 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 47 a 56 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

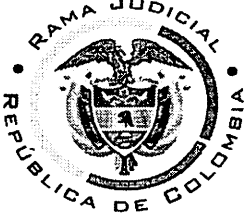
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 1 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

FECHA: treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: COMERCIALIZADORA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES
CIMEX COLOMBIA S.A.S.
CONVOCADO: HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E.
RADICADO: 2019 - 00215

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado el cinco (05) de agosto de 2019 entre la convocante, Comercializadora Importaciones y Exportaciones CIMEX COLOMBIA S.A.S. y el convocado, Hospital Benjamin Barney Gasca E.S.E. del municipio de Florida (V).

ANTECEDENTES

Ante el Despacho del Procurador 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, concurrió la apoderada de la parte convocante a fin de precaver la presentación del medio de control de *Actio In Rem Verso*, con el Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E., quien igualmente acudió a la diligencia a través de apoderado.

Pretende la parte convocante -según su escrito de solicitud de conciliación-, que se declare responsable al Municipio de Florida y al Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E., por los daños y perjuicios causados a la sociedad CIMEX COLOMBIA S.A.S. con el no pago de los insumos quirúrgicos y hospitalarios recibidos por los primeros a título de compraventa, con lo que se le ha causado a la convocante un detrimento económico.

Además, que se condene al Municipio de Florida y al Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E., a pagar como indemnización a favor de CIMEX COLOMBIA S.A.S. la suma de dieciséis millones veinte mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$16'020.854) debidamente indexada; la cual se encuentra soportada en las facturas de venta relacionadas a folio 62 del expediente. Finalmente, solicita se condene al Municipio de Florida y al Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E. al pago de intereses de mora a la tasa máxima de ley, desde que se hicieron exigibles las facturas hasta cuando se haga efectivo el pago.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia realizada el veintinueve (29) de julio de 2019, luego de escuchar la pretensión de la parte convocante, en la que se reiteró lo dicho en el escrito de solicitud de conciliación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDA para que señalase la posición de la entidad a la que representa, ante lo cual anotó:

“...que el MUNICIPIO DE FLORIDA no es la entidad responsable del pago de facturas de la entidad HOSPITAL ESE BENJAMIN BARNEY GASCA pues este maneja su propio presupuesto al tratarse de una empresa social del estado, por lo cual no hay razón para convocar al Municipio en este proceso. Se aporta Acuerdo 092 que mediante el cual se crea el HOSPITAL ESE BENJAMIN BARNEY GASCA(...)”

Seguidamente, el Agente del Ministerio Público le concede el uso de la palabra al apoderado de la también convocada E.S.E. HOSPITAL BENJAMIN BARNEY

GASCA, la entidad convocada para que señalase la posición de la entidad a la que representa, quien manifestó:

"Define el comité que la norma es clara en manifestar que si no se tiene original no se tiene ningún título valor con las consecuencias que esto conlleva. Es de anotar que los pagos solicitados mediante remisiones por la parte convocante están incluidas en la factura No. 0943842 que reemplaza la factura 19920. En cuanto a las facturas 20223 y 20235 por valor de \$557.900 pesos y \$1.404.461 pesos, respectivamente, fueron canceladas el día 10 de mayo de 2018. Los integrantes del comité de conciliación y defensa judicial de la ESE define presentar fórmula conciliatoria con relación a la factura No. 0943842 por un valor de \$5'471.703 en tanto que existe la certeza del servicio prestado y el beneficio recibido por el HOSPITAL, el cual consistió en el suministro de medicamentos e insumos hospitalarios. De igual manera, el comité de conciliación de la ESE decide no reconocer ningún otro valor de las pretensiones solicitadas por la parte demandante"

Escuchadas todas las partes, el Agente del Ministerio Público declara fallida la conciliación frente al Municipio de Florida y suspende la diligencia frente a la E.S.E. convocada, al encontrar ánimo conciliatorio y basado en solicitud elevada por el apoderado de la convocante para presentar la propuesta a la sociedad que representa.

Llegada la nueva fecha, ello es, el cinco (05) de agosto de los corrientes, se le concede la palabra al apoderado de la parte convocada, quien se ratifica en la propuesta presentada en la diligencia que fuere suspendida. Ante dicha postura, el apoderado de CIMEX COLOMBIA S.A.S. —parte convocante— manifiesta **"SE ACEPTA LA PROPUESTA REALIZADA POR LA PARTE CONVOCADA HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA"**.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público en la referida diligencia de conciliación, sobre el acuerdo al que se llegó, manifestó **no estar de acuerdo** con la conciliación a la que se arribó entre las partes, por diversas razones: *la primera*, porque no es claro cuál es el monto que se adeuda, ya que se enlistan en las pretensiones varias facturas, y al inquirir al abogado de la ESE, el mismo anota que "algunas facturas fueron recogidas en otra factura, y algunas facturas ya fueron pagadas", lo que para el Procurador genera tal falta de claridad, que le es imposible pronunciarse favorablemente. *La segunda* razón por la que el Agente del Ministerio Público no avala el acuerdo conciliatorio es debido a que, de conformidad con el artículo 246 del Código General del Proceso, *"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"* y dicha disposición en contraposición con el inciso 2º del artículo 215 del C.P.A.C.A., en el caso de los títulos ejecutivos, indica que no se presumirá la veracidad de los mismos cuando se aporten en copia simple.

Hechas las anteriores anotaciones, el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita a este Despacho, **improbar** el acuerdo de conciliación.

CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A., que se refiere a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, para conocer de la acción de reparación directa cuando la cuantía no exceda los 500 s.m.m.l.v.; siendo a través de dicho medio de control que se pueden incoar las pretensiones de la *Actio In Rem Verso* que pretende la parte convocante; se procede a decidir de fondo, previa las siguientes consideraciones:

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una

conciliación, debe el despacho judicial verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios **idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso no se cumplen en su totalidad los requisitos, específicamente los del numeral 4to, a saber:

En cuanto a la **caducidad**, encuentra el Despacho que por la naturaleza del asunto, *Actio In Rem Verso* – seguido bajo los ritualismos de la Reparación Directa, el término de caducidad está contemplado en la norma procesal administrativa, por **dos** años (art. 164, numeral 2º, literal i). Así las cosas, el acuerdo conciliatorio pasa el examen de caducidad, como quiera que el presunto daño ocasionado por parte de la E.S.E. convocada se dio con el *incumplimiento en el pago de una factura* fechada al diez (10) de septiembre de 2018 a favor de CIMEX COLOMBIA S.A.S.(fl. 69); por lo que de querer demandar ésta última, contaba con plazo hasta septiembre de 2020.

Que verse sobre acciones o derechos económicos. Respecto a este requisito, encuentra el Despacho que el mismo inicialmente se cumple, pues comprende una cantidad cierta de dinero que la entidad convocada le está reconociendo a la sociedad convocante, teniendo en cuenta que la entidad acepta en sede *prejudicial* contar con “*la certeza del servicio prestado y el beneficio recibido por el HOSPITAL, el cual consistió en el suministro de medicamentos e insumos hospitalarios*”. (fl. 11)

¹ Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver. entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

En este orden de ideas, la suma propuesta por la entidad es cierta y clara, pues corresponde a CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN SETESCIENTOS TRES PESOS (\$ 5'471.703), equivalente al valor reflejado en la copia de la factura No. 094 3842 visible a folio 69 de este cuaderno. Frente a lo referido por el Ministerio Público, sobre la multiplicidad de facturas, se discutirá más adelante cuando se aborde el requisito de las pruebas.

Que las partes estén **debidamente representadas**. En cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte convocante, abogado Dr. Luis Alberto Vélez Ramírez, se encuentra habilitado para representar los derechos de la E.S.E. BENJAMIN BARNEY GASCA - convocante, en virtud del poder especial otorgado a folio 19 del expediente, que fue concedido por el representante legal de la E.S.E., según documentos que reposan a folios 22-33.

Por su parte, la sociedad convocante fue representada por la abogada Yazmin Herrera Sandoval, a quien se le otorgó poder especial (fls.56-57) por parte del Representante Legal de la compañía CIMEX COLOMBIA S.A.S., según Certificado de Existencia y Representación visible a folios 65-68, y en el mismo le fue entregada la facultad expresa para "*conciliar*"

Finalmente, que el acuerdo conciliatorio cuente con **las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**. Frente a este tópico, observa el Despacho, que existe la inconformidad más significativa por parte del Agente del Ministerio Público remitente, que pide al Despacho no avalar el acuerdo conciliatorio. Dentro del sub-examine se cuenta con las siguientes pruebas relevantes:

- Formato de cuentas por pagar, expedido por el Hospital Benjamin Barney Gasca E.S.E. por un valor de \$5'471.703(fl. 5)
- Certificado de la Contadora del Hospital Benjamin Barney Gasca E.S.E. en el que se deja constancia de haberse apropiado la suma antes mentada, en los Estados Financieros del Hospital, para el mes de julio de 2019 (fl. 6)
- Copia simple de la Factura No. 094 3849 por valor de \$5'471.703 expedidas por la sociedad convocante para el Hospital Benjamin Barney Gasca E.S.E. (fl. 69)
- Originales de las facturas No. 20223, 20235, 2331, 2332, 2344, expedidas por CIMEX COLOMBIA S.A.S. para el Hospital Benjamin Barney Gasca E.S.E. (fls. 15-20)

Revisado el acervo probatorio, y siendo que la parte intenta precaver la presentación de una *Actio in Rem Verso*, el principal medio probatorio con el que éste se resolvería, ello es, la factura que se dejó de pagar y con la que se demuestra la disminución del patrimonio, brilla por su ausencia, pues la misma fue aportada en copia simple, que para el efecto, no tiene suficiente peso probatorio para constituir en sí mismo, un título valor que se transforma en un título ejecutivo. Al respecto, el artículo 215 del C.P.A.C.A., en su segundo inciso (No derogado), al referirse al valor probatorio de las copias, exceptúa de la regla de las copias, precisamente, a los títulos ejecutivos.

Ahora, si bien la convocante no está precaviendo con la solicitud de conciliación prejudicial, la presentación de una acción ejecutiva, sí es cierto, que el daño que pretende demostrar dentro de la potencial *Actio In Rem Verso*, carece de soporte como para anotar ahora que con altas probabilidades, sería encontrada responsable la entidad demandada, de los perjuicios alegados tal como lo señalara el agente del Ministerio Público

Lo anterior genera entonces que no hayan bases ciertas y claras para aprobar el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, pues desconoce el suscrito la factura original, o las razones por las que la misma no fue aportada al expediente. Cabe aclarar, que en caso de extravío, la norma ordinaria contempla mecanismos para que quien considere ser beneficiario de un título valor extraviado, logre reponerlo y que tenga los mismos efectos legales que el original (art. 398 del C.G.P.)

Así pues, con un simple cotejo probatorio, entre lo aportado, lo conciliado y las pruebas arrimadas al plenario, este Sede no logra evidenciar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, a efectos de aprobar un acuerdo de conciliación cuando una de las partes sea una entidad pública y en la que se esté disponiendo de recursos de la misma naturaleza.

CONCLUSIÓN,

Teniendo en cuenta que no se cumplieron todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, esta Sede Judicial procederá a improbar la conciliación extrajudicial de la que se solicitó control de legalidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

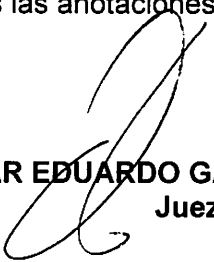
R E S U E L V E:

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la compañía **COMERCIALIZADORA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES CIMEX COLOMBIA S.A.S.** Y el **HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E.** en la audiencia que para el efecto se llevó a cabo el día cinco (05) de agosto de 2019, a instancias de la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público encargado de este acuerdo y a las partes vinculadas dentro del mismo, conforme lo dispuesto en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÓSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: NA

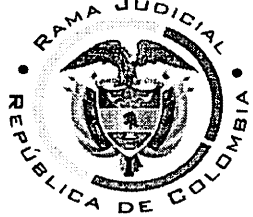
JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 1 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

FECHA: treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁLVARO QUINTERO TRÓCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO: 2019-00244

Objeto de Decisión

Se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor ÁLVARO QUINTERO TRÓCHEZ, quien actúa directamente, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en procura de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 263, parágrafo 2 de la Ley 1955 de 2019, que consagra que los cargos de carrera que estén siendo desempeñados en provisionalidad, por empleados que a la fecha de entrada de dicha norma les falten tres años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, sólo podrán ser ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez el servidor público cause su respectivo derecho pensional.

Antecedentes

Recibida como fue la acción de cumplimiento, en el Despacho el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019, con auto interlocutorio de la misma fecha se decidió su inadmisión, pues pese a que la parte actora había agotado el requisito de procedibilidad frente a una de las entidades accionadas, entiéndase Municipio de Santiago de Cali, le faltaba agotar el mentado requisito –contenido en el numeral 5º del artículo 10 de la ley 393 de 1997- denominado *renuencia*; frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Pues bien, frente al requerimiento hecho por el Despacho, el actor allega escrito en el que manifiesta (fl. 33):

“1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante la Circular No. 2019100000097, que es una circular normativa sienta su posición jurídica respecto al cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, puesto que en su asunto y transcribo literalmente lo contenido en este: “ASUNTO: Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia Pacto por la Equidad”.

2. De conformidad con lo anterior, se cumple con la solicitud requerida por el juzgado dado que se aporta la circular anteriormente mencionada como una prueba de la posición jurídica y la renuencia por parte de esta entidad al cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955”

Así entonces, como quiera que el artículo 10º de la ley 393 de 1997, contempla la exigencia de la renuencia *“que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”*; el Despacho deberá proceder conforme indica el artículo 12 de la precitada ley¹;

¹ “En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8 (...) el rechazo procederá de plano.”

disponiendo el rechazo de la demanda frente a las pretensiones dirigidas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al no haberse agotado el requisito de procedibilidad.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 393 de 1997, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali², teniendo en cuenta que va dirigida contra una autoridad del nivel municipal.

Procedencia

El accionante hace consistir el incumplimiento, frente al *artículo 263, parágrafo 2 de la Ley 1955 de 2019*, por parte de la entidad territorial demandada, que pese haber sido requerida por el demandante mediante derecho de petición, la misma ha sido renuente a darle cumplimiento a lo pedido.

Procedibilidad

Con la demanda fue aportada la solicitud de cumplimiento presentada el 28 de agosto de 2019 ante el Municipio de Santiago de Cali (fl. 16-18). Dicha solicitud, fue resuelta mediante oficio No. 201941430200070101 del ocho (08) de septiembre de 2019 (fls. 11-12). Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la presente demanda, frente al accionado Municipio de Santiago de Cali, cumple con lo ordenado por el artículo 8º de la ley 393 de 1997 y el numeral 3 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Medida Cautelar

Solicita la parte demandante en su escrito de demanda, que en atención a lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A., se proceda a decretar la suspensión de urgencia del Proceso de Convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto que aquí se estudia.

Frente a dicha solicitud, encuentra el Despacho que al plenario no fue ni siquiera aportado el acto administrativo de la Convocatoria solicitada en suspensión, lo que permitiría hacer un cotejo entre lo allí contenido y la normatividad vigente. Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que no puede decretar la suspensión solicitada como medida cautelar, posponiéndose el análisis que ello requiere, hasta resolver de fondo el asunto, con el material probatorio pertinente.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en la solicitud, no se evidencia que el acuerdo de convocatoria, afecte de manera directa o cause un perjuicio irremediable al actor, atendiendo que no se da cuenta ni siquiera de si existen listas de elegibles que se pudieran aplicar al cargo del que presuntamente el actor pudiera verse desvinculado.

Así entonces, por cumplir los requisitos contemplados en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, la presente acción se **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA**, en los términos del artículo 13 de la misma norma, por lo que se ordena:

² ACUERDO No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006. “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De conformidad con el artículo 13 de la ley 393 de 1997, infórmesele al demandado que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

QUINTO: Notifíquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

SEXTO: Negar la solicitud de medida cautelar elevada con el escrito de demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Notifíquesele esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 1º de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PROYECTÓ: NA

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya